

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1858/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál autoridad es la competente para conocer de un juicio de la ciudadanía relacionado con respuesta de la Secretaría Ejecutiva del INE a una petición formulada por un aspirante al cargo de candidato independiente de una alcaldía?

HECHOS

El actor señala que el dos de abril de 2025, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la alcaldía de Xalapa, Veracruz, presentó una solicitud de facultad de atracción al Consejo General del INE mediante la cual buscaba que atrajeran su petición relacionada con la corrección de diversas cuestiones de la convocatoria emitida por el OPLE para candidaturas independientes a las alcaldías en el estado de Veracruz para el proceso electoral 2024-2025.

El 9 de abril de 2025 la Secretaría Ejecutiva del INE desechó de plano su petición al estimar que el actor no estaba legitimado para promover una solicitud del ejercicio de la facultad de atracción para la organización de dicha elección municipal.

Inconforme, el actor promovió un juicio de la ciudadanía en contra del desechamiento de su petición el 16 de abril de 2025.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El actor se inconforma con el desechamiento de su solicitud, estima que el referido desechamiento vulnera su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; considera que la responsable optó por una salida frívola e hiper formalista para omitir realizar el estudio de fondo de su petición.

Señala también que el oficio impugnado es inconstitucional al determinarse que no cuenta con interés jurídico para solicitar que las y los integrantes del Consejo General del INE atraigan la elección municipal en la cual pretende participar.

SE RESUELVE

Debe reencauzarse el medio de impugnación toda vez que la controversia planteada versa sobre el desechamiento de la solicitud del actor en relación con cuestiones que guardan una estricta relación con el proceso electoral municipal del estado de Veracruz, tipo de elección respecto de la que se actualiza de manera expresa la competencia de la sala regional respectiva.



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1858/2025

PARTE ACTORA: EDUARDO SERGIO DE
LA TORRE JARAMILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: CRISTINA ROCIO CANTÚ
TREVÍÑO

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco

Acuerdo de la Sala Superior que **reencauza** la demanda a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior, ya que la controversia planteada versa estrictamente sobre el desechamiento de la solicitud de facultad de atracción formulada por el actor al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con la organización de las elecciones municipales en el estado de Veracruz, tipo de elección respecto de la que se actualiza de manera expresa la competencia de la sala regional respectiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2

SUP-JDC-1858/2025

2. ANTECEDENTES	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	4
5. ACUERDOS	7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la solicitud de un aspirante a candidato independiente al cargo de alcalde de Xalapa, Veracruz, realizada al INE a fin de que sea esta autoridad la que organice dicha elección en lugar del Instituto electoral de dicha entidad.
- (2) En su momento, la Secretaría Ejecutiva del INE determinó que lo procedente era desechar la petición formulada por el actor, pues no tenía legitimidad para promover la solicitud controvertida.
- (3) Inconforme, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional. En esencia, alega que el desechamiento de su solicitud vulnera su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; estima que la responsable optó por una salida frívola e hiper formalista para omitir realizar el estudio de fondo de su petición.



- (4) A su vez, considera que contrario al criterio utilizado por la Secretaría ejecutiva del INE, sí cuenta con legitimación activa. También, señala que el oficio impugnado es inconstitucional al determinarse que no cuenta con interés jurídico para solicitar que las y los integrantes del Consejo General del INE atraigan su petición.
- (5) En primer lugar, corresponde a esta Sala Superior determinar que autoridad es la competente para conocer sobre el presente asunto y, en su caso, analizar el fondo de la controversia planteada.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Presentación de petición.** El actor señala que el dos de abril de dos mil veinticinco¹, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la alcaldía de Xalapa, Veracruz, formuló una solicitud de facultad de atracción mediante la cual buscaba que del Consejo General del INE atrajeran su petición relacionada con la corrección de diversas cuestiones de la convocatoria emitida por el Instituto Electoral para candidaturas independientes a las alcaldías en el estado de Veracruz para el proceso electoral 2024-2025.
- (7) **Respuesta a la solicitud (acto impugnado).** El nueve de abril, la Secretaría Ejecutiva del INE, emitió el oficio INE/SE/AT-01-2025, por el que se determinó que lo procedente era desechar la solicitud formulada por el actor.
- (8) **Presentación de la demanda.** El dieciséis de abril, el actor promovió un juicio de la ciudadanía en contra del desechamiento de su petición ante la Sala Regional Xalapa; derivado de que la demanda estaba dirigida a esta a esta Sala Superior la Sala Regional Xalapa la remitió a este órgano jurisdiccional.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a este año.

- (9) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente citado al rubro a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente medios de impugnación.
- (11) En ese sentido, esta decisión –en modo alguno– es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99.²

4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (12) La Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para conocer del presente asunto ya que la controversia se relaciona exclusivamente con el desechamiento de la solicitud de facultad de atracción que formuló el actor al Consejo General del INE en relación con la elección en la cual aspira a participar, es decir, la controversia se encuentra únicamente relacionada con la convocatoria para candidaturas independientes a las alcaldías en el estado de Veracruz para el proceso electoral 2024-2025.
- (13) Los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general establecen que, para garantizar los principios de

² Véase la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

- (14) En principio, la competencia de las salas regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
- (15) De esta manera, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con las elecciones de: **(i)** presidencia de la república, **(ii)** diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, **(iii)** gubernaturas y, **(iv)** jefatura de gobierno de la Ciudad de México³.
- (16) En cuanto a las salas regionales, compete conocer y resolver los asuntos vinculados con las elecciones de: **(i)** diputaciones y **senadurías de mayoría relativa**, **(ii)** autoridades municipales; **(iii)** diputaciones locales y, **(iv)** otras autoridades en Ciudad de México⁴.
- (17) Finalmente, esta Sala Superior ha establecido que, el carácter nacional del órgano responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado; asimismo, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en el Tribunal Electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, **en la sala regional que ejerza jurisdicción sobre la misma**⁵.
- (18) En el caso, la pretensión del actor consiste en que se revoque el oficio de la Secretaría Ejecutiva del INE mediante el cual se desechó su solicitud de

³ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 8/2014, "**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20. Jurisprudencia 3/2018, "**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

SUP-JDC-1858/2025

ejercicio de la facultad de atracción para la organización de diversas cuestiones relacionadas con la elección de alcaldías en el estado de Veracruz para el proceso electoral 2024-2025. En específico, el actor manifestó al Consejo General del INE su inconformidad respecto del contenido de la convocatoria para candidaturas independientes a las alcaldías en el estado de Veracruz para el proceso electoral 2024-2025 emitida en su oportunidad por el Instituto electoral de dicha entidad.

- (19) En este contexto, es que la competencia para conocer el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional Xalapa, ya que la controversia planteada versa sobre **el desechamiento de la solicitud del actor en relación con cuestiones que guardan una estricta relación con el proceso electoral municipal del estado de Veracruz**, tipo de elección respecto de la que se actualiza de manera expresa la competencia de la sala regional respectiva.
- (20) Así, tomando en consideración que en la circunscripción en la que ejerce competencia territorial la Sala Regional Xalapa, se encuentra el estado de Veracruz, la referida sala es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación. Finalmente, debe señalarse que lo acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que corresponda⁶.
- (21) No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el inconforme dirigió su demanda a esta Sala Superior, sin embargo, del análisis de la misma no se advierte de manera expresa alguna solicitud relacionada con que este órgano jurisdiccional ejerciera la facultad de atracción para conocer del presente asunto. Por tanto, al ser la Sala Regional Xalapa el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente asunto, lo que

⁶ En términos de la Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



procede es remitir la demanda y demás constancias del presente juicio para que determine lo que en Derecho corresponda.

5. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Xalapa es la autoridad **competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la referida Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Remítase el medio de impugnación a la Sala Xalapa, para los efectos precisados en la parte final del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.